

**Al contestar refiérase
al oficio N°. 02954**

19 de marzo, 2026
DFOE-CIU-0116

Señora
Mariana Zamora Guzmán
Jefa de Área
Área de Comisiones Legislativas VIII
ASAMBLEA LEGISLATIVA

Estimada señora:

Asunto: Asesoría sobre el texto del proyecto de ley denominado: “ADICIÓN DE UN INCISO A) AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY N° 1758 “LEY DE RADIO (SERVICIOS INALÁMBRICOS)” DE 19 DE JUNIO DE 1954, ADICIÓN DE UN SUBINCISO 14) AL INCISO B) DEL ARTÍCULO 67 Y DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY N°8642 “LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES” DE 4 DE JUNIO DE 2018, expediente legislativo N.° 25.225.

Nos referimos a su oficio N.° AL-CPGOB-0577-2026 del 13 de febrero de 2026, mediante el cual solicita asesoría de la Contraloría General de la República (CGR) sobre el proyecto de ley señalado en el asunto, el cual es tramitado mediante el expediente legislativo n.° 25.225, por lo cual se procede a emitir la presente asesoría, conforme a las competencias del Órgano Contralor.

I. Consideraciones relevantes que busca el Proyecto de Ley

El proyecto de ley en análisis pretende exigir a las emisoras musicales destinar un mínimo del 10% de su programación a producciones nacionales. Esta cuota, aplicable a obras con autores o intérpretes locales, regirá en una franja de mayor audiencia, comprendida entre las 6:00 a.m y las 22:00 hrs. Según la exposición de motivos, la intervención estatal se justifica para corregir asimetrías de mercado, pues se indica que actualmente las creaciones locales representan menos del 3,0% de la programación radial. Tal intención toma de referente un estudio reciente que ubica a Costa Rica en el último lugar de 73 países en consumo digital de música local, situación que se afirma “amenaza la identidad cultural”.

Además, el proyecto introduce un incentivo fiscal para el cumplimiento voluntario, así, aquellas radioemisoras que dupliquen la meta y logren un 20% de música nacional en la misma franja horaria, obtendrán el derecho de solicitar una deducción del 50% en el canon de su concesión de su frecuencia.

DFOE-CIU-0116

2

19 de marzo de 2026

En la misma línea, la iniciativa legal pretende que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), fiscalice las transmisiones de las emisoras cada seis meses para verificar el cumplimiento exacto de estas cuotas.

El incumplimiento al mínimo exigido se tipifica como una "infracción grave" mediante la reforma a la Ley General de Telecomunicaciones. Sin embargo, el proyecto propone una medida alternativa de carácter reparador: ante la primera falta la emisora deberá reponer las horas de música faltantes durante los seis meses posteriores a la detección del incumplimiento por parte de la SUTEL.

II. Análisis al texto del proyecto de ley

El análisis del Órgano Contralor se enmarca dentro de sus competencias, por lo que aquellos aspectos del articulado que no correspondan a sus atribuciones no serán abordados, ya que dichos temas son competencia de otras instancias especializadas, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Inicialmente es importante mencionar que la iniciativa de ley requiere una clarificación sobre el canon al que se refiere. El artículo 11 de la Ley de Radio N°. 1758 ya regulaba aspectos de contenido, obligando a los programas a elevar el nivel cultural de la nación y fijando topes a los contenidos grabados en el extranjero. La inclusión de la cuota de música nacional es congruente con este propósito cultural. Sin embargo, el proyecto presenta una confusión en su redacción, ya que ofrece rebajar un "canon", cuando la Ley de Radio lo que impone por las concesiones es un **impuesto anual de radiodifusión**, mientras que los "cánones" pertenecen a la Ley General de Telecomunicaciones N°. 8642 y tienen fines regulatorios estrictos, no tributarios que deben cumplir únicamente aquellos operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicación. Por lo tanto, se recomienda valorar la naturaleza del término propuesto en el proyecto de ley.

En línea con lo anterior debe considerarse que para operar una estación radiodifusora y obtener la concesión, la citada Ley de Radio exige el pago de un "impuesto anual de radiodifusión". Este cobro tiene una naturaleza tributaria, y se calcula mediante una tarifa proporcional a la potencia de la emisora (en watts) o su tipo de uso (onda larga, onda corta, servicios agrícolas, etc.). Los fondos recaudados por este impuesto sobre concesiones tienen un destino específico: financiar la organización del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y la ampliación de los servicios de Radios Nacionales.

DFOE-CIU-0116

3

19 de marzo de 2026

Al respecto, cabe destacar que la Contraloría General de la República ha detallado en informes¹ que este impuesto mantiene montos nominales en colones que no han sido actualizados desde 1954, por lo que su diseño fiscal está obsoleto, desalineado con los principios básicos de gestión tributaria, como la generalidad, la neutralidad, la proporcionalidad y la eficacia. Esto va en contra de los objetivos mismos para los cuales fue creado, que son destinar recursos a la organización del MICITT y a la ampliación de los servicios de Radios nacionales.

Si bien el artículo primero del proyecto de ley plantea una deducción del 50% del 'canon' para las emisoras que transmitan un 20% de música nacional, resulta necesario advertir sobre el impacto fiscal de tal disposición. Disminuir a la mitad la recaudación de esta fuente de financiamiento —la cual ya presenta una obsolescencia importante— comprometería directamente la operatividad y las labores del MICITT en el sector. En consecuencia, se sugiere requerir un estudio técnico que cuantifique la disminución en la percepción de ingresos estatales y su respectiva afectación sobre las finanzas públicas y la ejecución de las labores que se financian en la actualidad con el impuesto que dicta la Ley de Radio.

Por otra parte, se advierte que el proyecto de ley delega en la SUTEL la verificación semestral del cumplimiento de la cuota del 10% o 20% de música nacional. Sin embargo, se recomienda evaluar esta nueva atribución a la luz de la naturaleza técnica de este órgano. Las funciones de la SUTEL se centran en regular el mercado de las telecomunicaciones, comprobar emisiones radioeléctricas, eliminar interferencias, promover la competencia efectiva y administrar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL). Por lo tanto, encomendar el monitoreo de contenidos culturales —como clasificar y medir el origen de la música— sobrepasa y desnaturaliza sus competencias técnicas legales, fundamentadas en la Ley General de Telecomunicaciones N.º 8642 y la Ley de la ARESEP N.º 7593.

En consecuencia, se sugiere a la Asamblea Legislativa analizar si corresponde realizar una reforma explícita a las competencias del órgano regulador en dichas leyes. Asimismo, es importante evaluar las repercusiones operativas de esta medida, ya que el proyecto omite especificar si la SUTEL recibirá el presupuesto, el personal o las herramientas adicionales necesarias para fiscalizar contenidos. Esta carencia de recursos podría afectar directamente la ejecución de las funciones prioritarias que, por mandato legal, el órgano regulador ya debe cumplir.

¹ Ver informes DFOE-IFR-IF-05-2013 sobre el proyecto de transición a la radiodifusión digital del 03 de julio de 2013 y DFOE-CIU-IF-00008-2022, sobre la gestión del espectro radioeléctrico en Costa Rica del 17 de octubre de 2022.

De igual forma, es fundamental tener presente y sopesar que las infracciones graves establecidas en el artículo 67 de la Ley 8642 están diseñadas para sancionar conductas técnicas, operativas o perjudiciales para el mercado (tales como operar redes de forma distinta a la concesión, incumplir normas de calidad, causar interferencias o vulnerar la privacidad). Por lo tanto, insertar una sanción basada exclusivamente en el origen cultural de la programación musical podría desvirtuar la naturaleza técnica y de mercado que caracteriza al régimen sancionatorio de las telecomunicaciones, aunado a que no parece ajustarse a principios constitucionales como la razonabilidad y proporcionalidad.

Finalmente se sugiere valorar que todas las multas e intereses por mora que imponga la SUTEL con base en las faltas descritas en la Ley N°. 8642 van a financiar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), según el artículo 38 de esa misma Ley, por lo que los fines pretendidos con el proyecto de reforma podrían no verse satisfechos con la propia sanción pecuniaria prevista.

III. Conclusiones

A partir del análisis realizado, la Contraloría General advierte la necesidad de clarificar la naturaleza de la fuente de financiamiento a que se refiere la ley (canon) ya que actualmente la Ley de Radio no establece un canon sino un impuesto cuyo fin tributario remite a un tratamiento distinto del previsto.

De persistir la propuesta de ley se requiere se cuantifique el impacto fiscal de la medida planteada así como su repercusión en las operaciones que por Ley el MICITT debe llevar a cabo.

De igual forma se recomienda tener claridad sobre la viabilidad legal y financiera, así como de las repercusiones a nivel operativo que tendrá la asignación de nuevas competencias al órgano regulador del sector telecomunicaciones.

En línea con lo anterior, se aconseja valorar bajo principios de proporcionalidad y razonabilidad, la coherencia de las sanciones previstas con el ordenamiento legal vigente, con el fin de que no existan riesgos en el cumplimiento del fin pretendido.

Por último, se recomienda tener en cuenta los criterios que tanto entidades afines de la radio nacional, así como el rector y el regulador del sector de telecomunicaciones puedan externar para tener un mayor bagaje de entendimiento y poder tomar una decisión que fortalezca y mejore el ordenamiento jurídico vigente, así como garantizar la protección de la Hacienda Pública y que el proyecto en análisis sea la vía más idónea para resguardar el interés público.

DFOE-CIU-0116

5

19 de marzo de 2026

Finalmente, se reitera que las observaciones aquí emitidas tienen un carácter orientador y buscan asegurar el cumplimiento de los principios de legalidad y buena gestión pública.

Atentamente,

Marcela Aragón Sandoval
Gerente de Área

José Francisco Monge Fonseca
Fiscalizador

 **Firmado digitalmente**
Valide las firmas digitales

DLM/AMC/bsc

Ce: Despacho Contralor-CGR

G: 2026001271-2

NI: 3265-2026